

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00485 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por NICOLAS ROJAS ROJAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia solicitó (i) que le den una respuesta de fondo a su petición, (ii) quitar a la persona que se encuentra como “ilocalizada” porque genera retrasos en su proceso indemnizatorio, (iii) el pago de su proceso indemnizatorio y el de su núcleo familiar mencionado en la declaración *“toda vez que ya han pasado 25 años desde el hecho victimizante”*, por lo que ya es tiempo suficiente para que la UARIV le otorgue la indemnización sin aplicar el método técnico de priorización; y que la UARIV realice una valoración exhaustiva a su caso y le paguen la indemnización sin tener en cuenta la información de la persona “ilocalizada”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el 23 de octubre de 1997 fue víctima de desplazamiento forzado, hecho por el cual fue incluido en el registro único de víctimas de la UARIV.

1.3. Señaló que, ha adelantado el trámite pertinente para recibir el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha materializado, porque según la accionada le exige la actualización de los datos personales de la señora ANDREA ROJAS identificada con C.C. No. 72.170.005 de quien no tiene información alguna; y porque no se encuentra priorizado sino en ruta general.

El día 15 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, informando la imposibilidad de actualizar los datos personales de la señora ANDREA ROJAS, a fin de iniciar su proceso indemnizatorio, empero, no fue posible obtener una respuesta de fondo. Han pasado 25 desde su desplazamiento, tiempo suficiente para que la accionada le otorgue la indemnización y solucione la “ilocalización” de Andrea Rojas.

Añadió que, en la actualidad no percibe ingreso alguno que le permita subsanar las dificultades económicas que padece, siendo entonces de vital importancia el pago de la indemnización respectiva, a fin de restablecer su proyecto de vida.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.5. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó, en síntesis, que, la situación de vulnerabilidad del actor y su núcleo familiar fue analizada, mediante la resolución No. 060012020202866979 de 2020 por el cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, siéndole notificada el 25 de agosto de 2020, decisión que, tras ser recurrida, fue confirmada en la resolución No. 0600120202866979R de 2020 y 20208595 del mismo año, quedando en firma aquella determinación.

Respecto a la solicitud de entrevista de caracterización, sostuvo que no es procedente la misma, pues con anterioridad se realizó dicho procedimiento, el cual arrojó no carencia en los dos componentes, sumado a que el hogar está conformado por personas en edad productiva.

De otra parte, con la solicitud constitucional no se advierten circunstancias excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, así como tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias, como ya se indicó en la resolución No. 060012020202866979 de 2020.

Ahora, frente al derecho de petición bajo el radicado 417439-822388, por el cual solicitó la indemnización administrativa, fue atendido mediante comunicación No. 5824734 informándole al actor que esta entidad dispone del término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, cuyo plazo no ha fenecido a la fecha de presentación de la acción de tutela. En caso de que la decisión sea negativa se expedirá el acto administrativo respectivo, el cual es susceptible de los recursos de ley, de lo contrario se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos de entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, no es plausible definir una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización administrativa, pues se debe agotar el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, sostuvo que dentro de la solicitud de indemnización administrativa bajo el radicado No. 417439-822388 no se encuentra incluida la señora ANDREA ROJAS por lo que no resulta viable su solicitud.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones del accionante, por haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente

contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente asunto, el señor NICOLAS ROJAS ROJAS, sostiene la vulneración de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la entidad accionada de emitir respuesta de fondo a lo solicitado en la petición incoada el 15 de septiembre hogaño, al que se le asignó el radicado No. 2022-8313949-2.

Para sustentar su demanda preferente, el actor aportó copia del derecho de petición con radicado No. 2022-8313972-2, solicitando lo siguiente: i) el otorgamiento de ayudas humanitarias de emergencia mientras se adelanta el proceso indemnizatorio, por hallarse en condición de extrema vulnerabilidad ii) se realice una nueva entrevista de caracterización, toda vez que desde el año 2015 no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte de la UARIV.

En réplica, la entidad accionada, manifestó que el 19 de octubre hogaño, dio respuesta al derecho de petición aquí reclamado, resolviendo con suficiencia y congruencia cada una de las solicitudes del *petente*.

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Una vez confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada, se concluye que la misma resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues si bien no accede favorablemente a lo pretendido por el accionante, si se cumplió con la carga argumentativa de soportar tal negativa, señalando concretamente los fundamentos de hecho y de derecho que impiden al actor recibir nuevamente atención humanitaria y practicar una nueva entrevista de

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

caracterización; aspectos principales en los que gravita el objeto de su derecho de petición.

De otra parte, considera el juzgado pertinente, resaltar que, si bien en el escrito de tutela se hizo alusión a la presunta exigencia de la UARIV de actualizar los datos personales de la señora ANDREA ROJAS y que al no conocerse información sobre su paradero, se ha visto truncado el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa que eventualmente le pueda corresponder al actor, lo cierto es que, dicho aspecto no fue objeto del derecho de petición aquí analizado; no obstante, la accionada se refirió sobre el particular aduciendo que la precitada no se encuentra incluida en la solicitud incoada por el actor, por lo que no resulta procedente emitir decisión alguna al respecto.

Advierta el promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica luzmarinageorge7@gmail.com, la cual coincide con la informada en la presente acción.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés

*en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*²²

2.5. Finalmente, frente a la pretensión atinente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sea lo primero resaltar que tal reconocimiento está supeditado a un procedimiento debidamente reglado, reservado a la autoridad administrativa competente, quien informó que cuenta con un plazo de 120 días para definirle la situación, plazo que se halla en curso; de suerte que de las pruebas allegadas al expediente se colige que, el accionante el pasado 22 de septiembre hogaño, elevó la solicitud respectiva, encontrándose la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en términos para decidir sobre la viabilidad o no de dicha pretensión, decisión que en todo caso es susceptible de los recursos de ley.

Así pues, el actor deberá agotar previamente el trámite administrativo previsto para tal fin, sin que sea viable acudir a la acción de tutela con el ánimo de pretermittir el trámite que legalmente corresponda o provocar una decisión anticipada, pues ello contraviene el principio de la subsidiariedad que rige la presente actuación.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma la entidad accionada, dio respuesta con el lleno de los requisitos legales a la petición radicada con el No. 2022-8313972-2 del 15 de septiembre hogaño, con independencia del sentido de la decisión.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por NICOLAS ROJAS ROJAS, contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92290e4f3abd1d316a29c160e0364db945cdcf9598cc20d7a6b43b7f28c19dd**

Documento generado en 25/10/2022 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>